



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-108/2026

**RECURRENTE:** BULMARO SÁNCHEZ  
VÁSQUEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, debido a la **falta de firma autógrafa o electrónica** del promovente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Decisión .....	3
3.2. Marco jurídico .....	3
3.3. Caso concreto.....	6
4. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santos Reyes Nopala, Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO o Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente o promovente:</b>	Bulmaro Sánchez Vásquez
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

- (1) **1.1. Dictamen [DESNI-IEEPCO-CAT-096/2025].** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- (2) **1.2. Jornada electoral.** El veintitrés de noviembre siguiente, se celebró la elección municipal, en la que participaron las planillas de candidaturas Morada y Gris, registradas.
- (3) **1.3. Cómputo.** En la misma fecha, el Consejo Municipal efectuó el cómputo de la votación en la que resultó ganadora la planilla Gris.
- (4) **1.4. Sesión extraordinaria.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, previa reunión de trabajo convocada por el IEEPCO, el Consejo Municipal sesionó para tratar diversos temas de la elección, en la que se aprobó entre otras cuestiones, declarar ganadora a la planilla Morada ante la recomposición del cómputo, derivado de la nulidad de la votación recibida en una casilla.
- (5) **1.5. Declaración de validez [Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025].** El treinta y uno de diciembre siguiente, el IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección municipal celebrada el veintitrés de noviembre anterior y como electa

---

<sup>1</sup> Según se desprende de las constancias del expediente y los hechos que resultan notorios para este órgano, conforme al artículo 15, párrafo primero de la Ley de Medios.



a la planilla Gris, al considerar que los acuerdos tomados por el Consejo Municipal carecían de eficacia jurídica.

- (6) **1.6. Juicio local [JNI-09/2026].** Inconformes con ese acuerdo, el siete de enero, diversas personas -entre ellas el promovente- presentaron medio de impugnación local.
- (7) **1.7. Sentencia local.** El dos de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-417/2025**.
- (8) **1.8. Sentencia impugnada [SX-JDC-63/2026].** En desacuerdo, se promovió el juicio de la ciudadanía federal precisado. El ocho de abril, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- (9) **1.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica del promovente.

### 3.2. Marco jurídico

- (1) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa de la persona promovente. El artículo 9, párrafo 1,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

- (2) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la persona promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico señalado en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (3) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (4) En diversos precedentes<sup>3</sup>, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de las personas accionantes.
- (5) Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, considerando que, cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente plasmada

---

<sup>3</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO.



en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.<sup>4</sup>

- (6) Si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.<sup>5</sup>
- (7) En el mismo sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- (8) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>6</sup>, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.<sup>7</sup>
- (9) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros.

<sup>5</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>6</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>7</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

(10) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### 3.3. Caso concreto

(11) A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente en que se actúa, se observa que la demanda señala como promovente a Bulmaro Sánchez Vásquez y que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral por otra persona.

(12) Esto es así, porque de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y para promover el juicio en línea, fue la de Cruz Hipólito Ortiz Contreras, **persona autorizada para recibir notificaciones, acuerdos y documentos.**

(13) Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>8</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

(14) Ello no implica que cualquier persona (como en este caso, el autorizado por promovente para oír notificaciones) pueda firmar la demanda, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico o su representante en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna

---

<sup>8</sup> **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

- (15) En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,<sup>9</sup> se produce el mismo efecto cuando se promueve un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.
- (16) Si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su autorizado para oír notificaciones en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.
- (17) Lo anterior, porque, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.<sup>10</sup> Esto es así ya que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.
- (18) En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del recurrente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

- (19) Finalmente, de la revisión de la demanda, este Tribunal no advierte alguna circunstancia derivada de la condición del recurrente como integrante de una comunidad indígena, que le haya imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.
- (20) Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-665/2025 y acumulado, SUP-REC-179/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados; y, SUP-REC-1760/2021 y acumulados.
- (21) De igual forma se destaca, que en los recursos de reconsideración SUP-REC-47/2024, SUP-REC-179/2024 y SUP-REC-384/2023 y acumulado esta Sala Superior desechó, por las mismas razones señaladas en esta determinación, la demanda firmada electrónicamente por Cruz Hipólito Ortiz Contreras, quien también es la persona firmante en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*